

PRINCIPIOS Y VALORES EN LAS CONSTITUCIONES DE 1821 Y 1991



Iván Vila Casado*
Académico correspondiente

Resumen: Los valores constitucionales expresan las preferencias acogidas por el poder constituyente como prioritarias y fundamentadoras de la convivencia colectiva y representan el catálogo axiológico, a partir del cual se derivan el sentido y la finalidad de las normas del ordenamiento jurídico. Por su parte, los principios son mandatos o preceptos normativos que permiten o prohíben algo, por lo que pertenecen al mundo de los deberes, al deber ser, lo que significa que son de naturaleza deontológica. Ya no se trata de que algo sea bueno; lo mejor, sino de que hay un mandato que ordena lo que debe ser. La Constitución de 1821 expresa sus valores en el preámbulo y en el artículo 3º mientras que la de 1991 los proclama en su preámbulo. Los principios fundamentales constitucionales de 1821 corresponden, dentro de su contexto histórico, al ideario liberal, lo mismo que los derechos de las personas que

* Miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, jurista con altos estudios de profundización en Derecho Constitucional, doctrinante y autor de diversas obras relevantes en Derecho Constitucional, profesor de diversas universidades y directivo de la Universidad Libre.

pueden ser ubicados como los derechos de primera generación. En 1991, se registra un enorme salto conceptual del Estado liberal de Derecho al Estado constitucional, bajo la forma del Estado social de Derecho, posible en la medida en que la constitución se volvió normativa, con eficacia jurídica y los derechos evolucionaron en su número y su alcance hasta los denominados de tercera generación.

Palabras clave: Constitución, 1821, 1991, valores, principios, Villa del Rosario, derechos, Estado liberal, libertad religiosa, fuerza normativa, eficacia jurídica.

PRINCIPLES AND VALUES OF THE CONSTITUTIONS OF 1821 AND 1991

Abstract: Constitutional values express those preferences chosen by the constitutional power as fundamental priorities for collective coexistence, and represent the axiological catalogue from which are derived the sense and objectives of the norms toward a legal order. On the other hand, principles are mandates or normative precepts which allow or ban something; as such, they belong to the world of duty, that which should be. It means they are deontological in nature. It is no longer about whether something is good, or the best, but that there is a mandate which orders what ought to be. The values of the Constitution of 1821 are expressed in its Preamble and in Article 3; the 1991 one proclaims them in the Preamble. Within their historical context the fundamental constitutional principles of 1821 correspond to the liberal ideology, in the same manner that the rights of individuals may be called first generation rights. In 1991, an enormous conceptual leap is made from the Liberal Rule of Law to the Constitutional State, under the Social Rule of Law. This became possible as the Constitution became a normative one, with legal efficacy, and the stipulated rights evolved in reach and numbers, into the scope of those considered as third generation rights.

Key words: Constitution, 1821, 1991, values, principles, Villa del Rosario, rights, Liberal State, religious freedom, regulatory strength or power, legal force

Los valores constitucionales

Los valores son conceptos axiológicos; responden al criterio de lo que puede ser calificado como bueno, como lo mejor. En el plano de la moral, se tiene que la bondad, el amor, la valentía, la lealtad, la humildad, son valores humanos que la sociedad reconoce como tales y los exalta, mientras que la maldad, el odio, la cobardía, la traición, la soberbia, son antivalores, objetos de rechazo y repulsa.

Por su parte, los valores constitucionales expresan las preferencias acogidas por el poder constituyente como prioritarias y fundamentadoras de

la convivencia colectiva y representan el catálogo axiológico, a partir del cual se derivan el sentido y la finalidad de las normas del ordenamiento jurídico.

En la Constitución de 1821, se proclaman sus valores en el Preámbulo, enunciación que aparece insertada, además, en el artículo 3º; ellos son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Corresponden a los mismos valores que 32 años antes habían sido exaltados en la París revolucionaria de 1789, en los artículos primero y segundo de la impeccedera Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Llama la atención la inclusión de la seguridad y la propiedad como valores constitucionales, pero ello se entiende en el marco del contexto histórico, porque hay que tener en cuenta tanto la situación generada por el absolutismo en la Francia de Luis XVI, como la de las colonias españolas, sometidas a la arbitrariedad de las autoridades virreinales. En el proceso revolucionario francés jugó un papel importante la naciente burguesía que requería el respeto a la propiedad privada y seguridad para la misma.

En la Constitución de 1991, los valores aparecen enunciados en el preámbulo, aunque hay que precisar que no son todos los que allí se mencionan. En efecto, la vida no es un valor jurídico, es la condición necesaria del ser humano como sujeto y objeto de derechos; la justicia es función y requisito estructural del Estado de Derecho; la convivencia, el trabajo, el conocimiento y la paz tampoco son valores constitucionales sino fines que se logran en la medida en la que se realicen los valores superiores que, en definitiva, son la libertad y la igualdad.

La constitución democrática es finalista, ya que su fin específico es el de realizar la libertad y la igualdad, valores que, en permanente tensión dinámica, configuran el fin supremo de la constitución democrática.

Los principios constitucionales

Estos principios son mandatos o preceptos normativos que permiten o prohíben algo, por lo que pertenecen al mundo de los deberes; al deber ser, lo que significa que son de naturaleza deontológica. Ya no se trata de que algo sea bueno; lo mejor, sino de que hay un mandato que ordena lo que

debe ser. Por ejemplo, el principio de la libertad de prensa ordena al Estado garantizar el valor libertad en relación con la actividad periodística como algo esencial para la democracia. El principio de la igualdad de todas las personas, frente a la ley es un mandato que le ordena al Estado garantizar el valor igualdad a todas las personas, en relación con los derechos y deberes frente a la ley.

Entre los principios fundamentales de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, se encuentran el de la soberanía nacional plena, en los artículos 1º y 2º; la democracia popular y representativa, en su artículo 9º; la forma de Estado republicano y centralizado, en el artículo 8º.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los derechos de las personas, incorporados a la Carta Política como principios, hay que destacar que en la Constitución de 1821 se configura la República de Colombia como un Estado Liberal de Derecho. En efecto, bajo la denominación “Disposiciones Generales”, copiada de la Constitución francesa de 1795, se consagra una Carta de derechos, libertades y garantías a la altura de las más progresistas de la época. Vale la pena resaltar sus contenidos más sobresalientes:

- Libertad de imprenta sin censura alguna, pero con responsabilidad.
- Derecho de petición.
- Amplia gama de derechos y garantías de protección de la libertad personal, entre las que se encontraban la presunción de inocencia, prohibición de la privación de la libertad sin orden de autoridad competente, sanción penal para los responsables de detención arbitraria, el Habeas Corpus, legalidad del delito y de la pena, legalidad del proceso, prohibición de agravar la pena determinada por la ley, obligación a los jueces de pronunciar sus sentencias con mención expresa de la ley aplicable al caso y prohibición de afectar con infamia a la familia o descendencia del delincuente.
- Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia,
- Prohibición a los militares de ocupar la propiedad privada en tiempos de paz, y sin orden judicial, en tiempos de guerra.
- Garantía de la propiedad privada, prohibición de la confiscación, expropiación por utilidad pública con previa compensación.

- Libertad de trabajo, de industria y de comercio, excepto en actividades necesarias para la subsistencia de la República.
- Prohibición de establecer limitación a la libre enajenación de los bienes raíces a través de los mayorazgos y de las vinculaciones.
- Extinción y prohibición de títulos de nobleza, honores o distinciones hereditarias.
- Igualdad de derechos civiles para los extranjeros, siempre que respetaren las leyes de la República.

Todos estos derechos pertenecen a los denominados de primera generación, por el hecho de surgir ellos en las primeras fases del constitucionalismo y corresponden al ideario del liberalismo político.

A lo anterior, hay que agregar que, como consecuencia del espíritu de libertad que prevaleció en el seno del Congreso de la Villa del Rosario, se expidió la Ley del 21 de julio de 1821 sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos.

En lo que tiene que ver con el principio de la libertad religiosa, debe señalarse que a diferencia de las constituciones de la Primera República Liberal (1810-1816), en las que predominó la intolerancia medieval, al no aceptarse la práctica pública o privada de credo distinto al católico, la Constitución de 1821 se limitó a enunciarla con la invocación “En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo”, pero no hay ninguna mención del tema religioso en el texto constitucional. Es más, como lo indican Martínez Garnica y Pabón Villamizar, se planteó en el seno del Congreso Constituyente la siguiente pregunta: “¿La constitución política de la República de Colombia debe contener algún artículo que hable de religión?”. Exceptuando a los diputados Francisco José Otero y Juan Bautista Estévez, todos los demás votaron negativamente¹. Es válido afirmar, entonces, que en este punto prevaleció un criterio laico a pesar de que participaban como delegados doce sacerdotes y un obispo, el de Mérida, Rafael Lasso de la Vega.

¹ MARTÍNEZ GARNICA, Armando y PABÓN VILLAMIZAR, Silvano, *Historia íntima del Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta*, Cúcuta, Opinográfica Impresores, 2021, p. 174

Los principios en la Constitución de 1991

Mucha agua ha corrido bajo los puentes para llegar a la Constitución de 1991, gestada en el proceso más democrático de la historia constitucional colombiana, moderno conjunto normativo que le dio un viraje trascendental al modelo constitucional.

Al confrontar los principios fundamentales consagrados en la Constitución de 1821 con los de la actual Constitución, se considera conveniente señalar las diferencias entre algunos de ellos, para mencionar luego los que son producto del constitucionalismo contemporáneo.

En la Constitución de 1821 se estableció el principio de que: “La soberanía reside esencialmente en la nación”, lo que en términos jurídicos significa que el poder sobre un determinado territorio, el de la naciente República de Colombia, recaía sobre una entidad abstracta que se llama nación, la cual tiene un pasado, un presente y un futuro.

En la Constitución de 1991, por su parte, se señala: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público”. El concepto de pueblo alude a una realidad concreta, tangible y mensurable. La soberanía popular es la que le permite la revocatoria del mandato a gobernadores y alcaldes, porque es al pueblo al que representan y no a la entidad abstracta denominada nación.

En relación con el principio democrático, hay que decir que en 1821 se estableció una democracia representativa con importantes limitaciones debido al sufragio censitario que otorgaba el derecho al voto a los varones que supieran leer y escribir y tuvieran una determinada capacidad económica.

Por el contrario, la Constitución de 1991 está configurada sobre la base del sufragio universal con el reconocimiento pleno del derecho al voto a las mujeres, derecho otorgado en el Acto Legislativo 3 de 1954, en el gobierno de Rojas Pinilla, y estrenado por ellas el 1º de diciembre de 1957, cuando las mujeres, junto a los varones, votaron masivamente el plebiscito que originó el Frente Nacional.

Además, se instituyó la democracia participativa. Se trata de un concepto integral de democracia que se presenta como más incluyente, de mayor amplitud que el de la democracia representativa, este parte de la base de

que hay participación cuando la comunidad elige a sus representantes en los cuerpos de decisión, a través del sufragio; pero hay también participación, y de manera directa, cuando se acude a un referendo, a una consulta popular, en fin, cuando se utiliza alguno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución.

La forma de Estado adoptada en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 fue la unitaria con excesivo centralismo, a instancias del Libertador Simón Bolívar, después de una intensa disputa con quienes proponían la forma federal, acogida en la Constitución de Venezuela de 1811, forma que existía en todo el territorio neogranadino en 1816, cuando el país fue invadido por las tropas españolas comandadas por el sanguinario general Pablo Morillo.

En 1991 se acogió como principio fundamental la forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, lo que significa que se trata de un Estado unitario complejo, en el que la centralización política está matizada con la descentralización administrativa, que es una manera de administrar, buscar una mayor libertad en la toma de decisiones de las entidades locales del orden territorial (descentralización territorial) y funcional (descentralización por servicios) y, como resultado de ello, una mayor eficiencia en el manejo de la cosa pública.

Matizada, además, por la autonomía, que es un grado creciente de libertad, busca una mayor autodeterminación de los habitantes del territorio para la definición y control de sus propios intereses y el logro del bienestar general, siempre dentro del marco del Estado unitario².

Se dijo atrás que la Constitución de 1821 se configuraba como un Estado liberal de Derecho porque allí se consignaba la protección de los derechos y libertades individuales insertados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, los que son conocidos como derechos fundamentales o de primera generación.

En 1991 surge un nuevo tipo de Estado, el Estado social de Derecho, el cual entraña la garantía material de los derechos y libertades sin renunciar a las garantías jurídicas del Estado de Derecho. El Estado social de Derecho supone, además, la protección de los derechos y libertades en una fórmula

² VILA CASADO, Iván, *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, tercera edición, Bogotá, Universidad Libre, 2021, p.p. 463 y s.s.

de compromiso entre la defensa de las libertades tradicionales de corte individual y las exigencias de la justicia social.

En relación con los derechos específicos, hay que decir que en la constitución vigente están incorporados los llamados derechos de segunda y tercera generación, desconocidos en 1821. Los primeros, surgieron como resultado de las luchas sociales y políticas por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y de la comunidad en general. Reciben también el nombre de derechos asistenciales o prestacionales, porque imponen cargas y obligaciones al Estado, frente al cual el individuo es reconocido como acreedor de ciertos bienes que aquel debe dispensarle a través del aparato político administrativo.

En la Reforma Constitucional de 1936, promovida por el presidente Alfonso López Pumarejo, se introdujeron en Colombia derechos como la asistencia pública como función del Estado, el reconocimiento del trabajo como obligación social y el derecho a la huelga. Al mismo tiempo, cambió el concepto absoluto de propiedad por el que la convierte en derecho relativo, al definirla como función social que implica obligaciones; en la Constitución de 1991 se le agregó que le es inherente una función ecológica.

En la Constitución de 1991 se reconocieron nuevos derechos prestacionales como el derecho a una vivienda digna (art. 51), a la recreación (art. 52), al crédito agropecuario (art. 66), al acceso a la cultura (art. 70), para citar solo algunos de los que hacen parte de la extensa lista de derechos sociales, económicos y culturales allí incluidos.

A los derechos de tercera generación se les denomina derechos de la solidaridad humana y tienen que ver con la preocupación del mundo contemporáneo por las cuestiones que afectan a la comunidad y, particularmente, las relacionadas con la protección del medio ambiente. Se diferencian estos derechos de los de primera y segunda generación por cuanto persiguen garantías para la humanidad, considerada globalmente; no se ocupan ellos del individuo como tal, ni en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto.

La Constitución de 1991 dedica todo un capítulo, el tercero del Título II, a los derechos colectivos y del ambiente, en el que se incluyen novísimos derechos como el derecho a gozar de un ambiente sano, a participar en

organizaciones de defensa de los consumidores y a que se realice un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

En lo que tiene que ver con el principio de la libertad religiosa, se debe resaltar el hecho de que, a diferencia de la de 1821 en la que este principio no se inserta expresamente, sino que aparece sobreentendido; en la de 1991 está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 19 en el que se afirma: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. Debe entenderse que este principio constitucional abarca el derecho a no profesar ninguna religión, es decir, a ser ateo.

La laicidad de la Constitución de 1821 significó una gran conquista de la libertad de pensamiento, dado el entorno histórico en el que ella se dio. No sucedió lo mismo en la de 1830, en la que se estableció como deber del gobierno proteger la religión católica y no tolerar el culto público de ninguna otra.

En la Constitución de 1832 se mantuvo el deber del gobierno de proteger a los neogranadinos en el ejercicio de la religión católica, pero se eliminó la prohibición de practicar otros cultos. Un paso atrás se dio en la Constitución de 1843 ya que en ella se estipuló que la religión católica es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

Sin embargo, durante la vigencia de esta constitución de tendencia conservadora se produjo la llamada “Revolución liberal del medio siglo”, impulsada por el general José Hilario López en su cuatrienio presidencial de 1849 a 1853. Durante dicho gobierno se alentó una política de abierto enfrentamiento con la Iglesia Católica que llevó a la separación Iglesia-Estado.

La fuerza normativa de la Constitución

Se debe mencionar un principio fundamental de la Constitución de 1991 que le dio un giro copernicano al constitucionalismo colombiano. Se trata del carácter normativo de la constitución, de su eficacia jurídica, principio contenido en el artículo 4º, explicitado en el artículo 85 y estructurado, de manera expresa y contundente en el artículo 86; el de la Acción de Tutela.

La condición normativa de la constitución no deja lugar a las llamadas cláusulas programáticas, las que prevalecían en las constituciones anteriores, aquellos enunciados que le señalan al legislador propósitos o programas que se deben desarrollar en relación con los derechos, pero que al carecer de fuerza vinculante quedan reducidos a orientaciones generales no susceptibles de ser exigidas judicialmente.

Por el contrario, todas las cláusulas contenidas en la Carta Política de 1991 son verdaderas normas jurídicas; por el solo hecho de hacer parte de la constitución son vinculantes, producen efectos jurídicos, aunque con diferentes grados de determinación y de eficacia. Hay que tener en cuenta que el carácter normativo de la Constitución conduce a que, en ausencia de regla aplicable al caso, los principios adquieren eficacia jurídica.

La fuerza normativa de la Constitución de 1991, la eficacia jurídica de sus reglas, principios y valores es lo que ha permitido que la Corte Constitucional haya generado la profunda transformación del derecho colombiano al acudir, de manera directa o indirecta, a los preceptos constitucionales para hacer respetar la supremacía y efectividad de los derechos constitucionales.

La consecuencia de interpretar y aplicar directamente las normas constitucionales, especialmente las que contienen derechos fundamentales, se aprecia en los numerosos y significativos cambios producidos en el seno de la sociedad colombiana relacionados con los derechos de las mujeres, con los de la comunidad LGBTI, con la amplitud de los derechos de la autonomía de la voluntad amparados en el libre desarrollo de la personalidad, para mencionar sólo algunos de los avances que, en materia de reconocimiento de derechos, han generado las sentencias de la Corte Constitucional, en su labor de interpretar y hacer respetar los derechos que la Constitución de 1991 les ha otorgado, en buena hora, a los colombianos y a quienes habitan en este territorio.

Ya para concluir, se reitera que la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821 instauró por primera vez para todo el territorio nacional el Estado liberal de Derecho, con los valores y principios que le eran propios dentro de su contexto histórico.

Por su parte, con la Constitución de 1991 se elevó la Carta Política al más alto nivel de eficacia jurídica al dotarla de un vigoroso poder para proteger

y amparar los derechos con los que los constituyentes, como representantes del pueblo, otorgaron a todos los colombianos.

Adenda: se adjunta un cuadro que contiene las directrices ideológicas de las constituciones colombianas, a partir de 1821 y, otro, con un mosaico de las constituciones nacionales de 1821 a 1886. La caracterización de la Constitución de 1991 se deja a la consideración de los lectores.

TENDENCIAS IDEOLÓGICAS EN LAS CONSTITUCIONES COLOMBIANAS

Conservadora	Liberal	Liberal radical
<ul style="list-style-type: none"> • Confesionalismo • Restricción de derechos y libertades • Centralización • Fortalecimiento del Ejecutivo • Restricción régimen electoral 	<ul style="list-style-type: none"> • Laicismo • Ampliación de derechos y libertades • Descentralización • Fortalecimiento del Legislativo • Ampliación régimen electoral 	<ul style="list-style-type: none"> • Separación Iglesia y Estado • Amplísimo régimen de derechos y libertades • Federalismo • Debilitamiento del poder Ejecutivo • Sufragio universal

